



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones de Centro docente: Caída de contraventana. No se estima la reclamación. (EXP. 36/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se informa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Director General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público de educación, que presenta la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, que se estima deficiente.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarla el Consejero de Educación, Cultura y

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Deportes del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. La interesada declara que el 27 de octubre de 2004, estando estacionado su vehículo en el aparcamiento interno del Centro I.E.S. Gran Canaria de Vecindario, una ventana metálica cayó desde el aula de Tecnología a su vehículo, ocasionándole diversos daños en la chapa metálica del capó del mismo, desconociéndose la causa de dicha caída.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 3.¹

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 CE y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

En relación con la legitimación activa de la interesada, ésta no presenta documento alguno que acredite su titularidad sobre el vehículo siniestrado; sin embargo concurren dos indicios que permiten entender que es propietaria del mismo. Por un lado, tenemos la declaración jurada presentada por una profesora del Centro en el que se produjeron los hechos, en la que testifica que el vehículo afectado es propiedad de la interesada; por otro, se presenta por ésta el recibo correspondiente al presupuesto de la reparación del vehículo siniestrado.

Pese a ello, sería conveniente que aportara la documentación acreditativa de dicha titularidad, la cual debió ser requerida por la propia Administración en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en virtud del art. 142.2 LRJAP-PAC, y arts. 4 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aprobado por Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

La competencia para iniciar e instruir este procedimiento le corresponde a la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en virtud del art. 13.1.II) del Reglamento Orgánico de la misma, en relación con el art. 19.4 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

El daño lo sufre una profesora, que tiene la categoría de personal interino de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, durante el ejercicio de las funciones que le son propias, de tal manera que es la Dirección General de Personal la competente para instruir este procedimiento.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que en ella se considera demostrada la existencia de nexo causal entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público de educación, además de reconocer que la interesada no tiene el deber jurídico de soportarlo.

2. Tanto por el informe del Inspector de Educación, como por las dos declaraciones testificales, queda perfectamente constatada la caída de la ventana del aula de Tecnología sobre el vehículo de la afectada. El Director del propio Centro afirma que la caída se produjo al intentar abrir la ventana, la cual se salió del riel,

siendo testigo la profesora que se encontraba en el aula en la que se situaba dicha ventana, constando su declaración testifical en el expediente y añadiendo el Director que no es la primera vez que ocurre un hecho así.

De ello se deduce con claridad un funcionamiento incorrecto de la Administración, ya que existe una fuente de riesgo no sólo para los bienes materiales, sino para las personas que normalmente acuden a dicho Centro escolar. Riesgo que ha quedado constatado de manera efectiva en este supuesto de hecho concreto.

IV

1. Este Consejo Consultivo desde su Dictamen 31/2001, de 8 de marzo, y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos y referidos, por demás, a Propuestas de Resolución producidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Dictamen 83/2001, de 12 de julio, entre otros), ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones como ocurre en el supuesto que nos ocupa. En el Dictamen ya referido se afirmaba que:

“Desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato”.

2. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dispuesto, hemos de señalar que este Organismo considera, siguiendo la postura doctrinal establecida en los Dictámenes

citados anteriormente, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. art. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo antecedente, derogado por esta Ley expresamente, es el art. 101.1 y 2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, y el art. 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/1991, de 25 de julio, 846/1992, de 9 de julio, 199/1994, de 14 de abril, 988/1994, de 21 de julio, 1917/1994, de 3 de noviembre, 2368/1995, de 14 de diciembre, 3311/1997, de 26 de junio, 2309/1998, de 23 de julio, y 3115/1998, de 5 de noviembre), los Dictámenes de este Organismo referidos con anterioridad señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también sucede que el daño causado a un funcionario en bienes de su propiedad se produce con ocasión de la prestación de un servicio, mientras tiene estacionado su vehículo en el aparcamiento interno del Centro educativo y cuando desempeña las funciones que le son propias.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992 en la materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Desde luego, no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado, y aunque se prevén en el Ordenamiento jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la ya citada Ley 30/1992. No obstante, están acreditados en el expediente, tal y como reconoce la Administración educativa, los hechos que fundamentarían el derecho de la reclamante a ser indemnizada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, no es conforme a Derecho, puesto que la fundamentación del deber de indemnizar expuesta en la misma proviene de un título no aplicable al supuesto del que se trata, teniendo la interesada condición de funcionaria, por lo que, el procedimiento a seguir para tramitar y resolver la reclamación formulada no es el de responsabilidad patrimonial.